

Expediente: 774/19

Carátula: ALBORNOZ SILVANA BEATRIZ C/ ATENTO ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20927048443 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - TERAN, RODOLFO J-POR DERECHO PROPIO

20335405006 - ALBORNOZ, SILVANA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 774/19



H105024994504

JUICIO: ALBORNOZ SILVANA BEATRIZ c/ ATENTO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS
774/19

San Miguel de Tucumán, mayo 2024

AUTOS Y VISTO: Para resolver planilla de actualización deducida en autos, y

CONSIDERANDO:

1. En fecha 27/02/2024, el letrado Alan Fernández Nahid, apoderado de la parte actora, presenta nueva planilla de actualización de capital.

Para calcular dicha actualización, procedió al cómputo del monto de la condena desde la fecha de cálculo de la planilla de sentencia definitiva (31/05/2023) hasta el 25/08/2023, monto que fue aprobado por decreto de fecha 25/09/2023. Dicha suma fue dada en pago el día 14/02/2024, por lo que consideró que dicha suma fue abonada de manera deficitaria, actualizando desde la última actualización hasta la fecha de pago (26/08/2023 al 14/02/2024).

2. Corrido traslado de ley a la parte demandada (cédula depositada en fecha 01/03/2024), ésta no contesta el traslado conferido, por lo que mediante decreto del 20/03/2024, se ordena el pase a despacho para la planilla de actualización acompañada en autos.

RESULTA:

I. Analizada la cuestión a resolver, surge que el 30/08/2022 se dicta sentencia de primera instancia condenando a la demandada a abonar el importe de \$1.903.105,72, suma que incluye el capital de \$718.749,40 y los intereses calculados al 31/07/2022 por \$1.184.356,32.

II. En fecha 14/06/2023 la Sala 3 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, y modifica la suma condenada en primera

instancia en \$2.709.733,09 al 31/05/2023; cuyo capital es de \$808.077,61 e intereses por un total de \$1.901.655,48.

III. Mediante providencia del 09/08/2023 se notifica a la demandada el término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia del 14/06/2023. Dicho plazo venció el 25/08/2023.

IV. En fecha 25/08/2023, antes de caer en mora, el letrado Alberto Toro, apoderado de la parte demandada, da en pago el monto de la condena por la suma de \$2.709.733,09.

VI. En fecha 30/08/2023 la parte actora solicita orden de pago, la cual se provee en fecha 31/08/2023.

VII. En fecha 25/09/2023, presenta una nueva planilla de actualización, cuyo período corresponde desde 31/05/2023 hasta el 25/08/2023, la cual se aprueba a través del decreto de fecha 27/09/2023. Se abona dicha actualización el 14/02/2024.

VIII. Por último, en fecha 27/02/2024, el letrado Alan Fernandez Nahid, presenta nueva planilla de actualización por el período correspondiente al 25/08/2023 al 14/02/2024.

Debe recordarse, sobre el tema de las planillas, o de las liquidaciones judiciales, no causa estado; es decir, las mismas son siempre provisorias; y pueden ser revisadas aun de oficio por el Juez de la causa, toda vez que esa facultad -para controlar de oficio el contenido y confección de una planilla- tiene, entre otros fundamentos, la garantía del debido proceso legal (adjetivo y sustantivo); ya que el fin de Justicia que trasciende al mero interés de las partes y la necesidad de evitar enriquecimientos carentes de toda causa; igualmente, el control judicial de la planilla asegura el derecho de defensa de la parte contraria (art. 18 C.N.). Por otro lado, admitir lo contrario, implicaría permitir que por la vía de una planilla, se altere la decisión judicial, o bien, **se quebrante una cuestión de orden público**, como lo es la **prohibición de capitalizar intereses; lo que está prohibido por la ley (anatocismo), salvo excepciones contempladas en art. 770 CCyCN, ex-art. 623 CC**). Es decir, la "capitalización del interés" no resulta admisible, y puede ser revisada de oficio, cuando el deudor no cayó en mora, respecto del cumplimiento efectivo de la sentencia; tal como sucede en el caso de autos.

Respecto de la facultad de controlar de oficio las liquidaciones judiciales, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“La falta de impugnación de la planilla presentada por las partes no exime al Juez de su obligación de controlar de oficio la misma en cuanto a su pertinencia y corrección, y mucho menos de dar los fundamentos que justifican su decisión. La referida facultad de controlar de oficio el contenido y confección de la planilla tiene, entre otros, fundamento en el debido proceso, el fin de Justicia que trasciende al mero interés de las partes y la necesidad de evitar enriquecimientos carentes de toda causa; igualmente, el control judicial de la planilla asegura el derecho de defensa de la parte contraria (art. 18 C.N.) que, requiere que los rubros exigidos aunque sea mínimamente, están detallados. La liquidación no causa estado y los errores incurridos pueden ser subsanados aún de oficio antes del pago. Es criterio mayoritario en la doctrina que la liquidación no causa estado, no es inmutable ni tiene los efectos de la cosa juzgada ni de la preclusión. Si bien el art. 578 del CPCC, en su actual redacción, no contempla la posibilidad de que el Juez de oficio proceda a rectificar en cualquier momento las liquidaciones practicadas cuando ellas no se ajusten a las constancias de autos, lo cierto es que el art. 277, segundo párrafo, del CPCC, permanece intocado, y dispone que "los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia". Por lo tanto, la eventual existencia de errores en la planilla no causan estado, ni preclusión procesal para corregir sus errores numéricos, aun en la etapa de ejecución de sentencia”* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - EMBOTELLADORA TORASSO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO - Nro. Expte: 715/99-I54 - Nro. Sent: 168 Fecha Sentencia 31/07/2020)

Así las cosas, sobre esas líneas directrices, y si cotejamos las constancias de autos, se puede verificar que el pago de la sentencia (dación en pago de la demandada), fue cumplida dentro de los 10 días otorgado por el juzgado; y por tanto, no correspondía "capitalizar" los intereses.

En efecto, de acuerdo a lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), debería haber tomado solamente para la actualización el monto del capital hasta tanto el deudor se encuentre en mora. De la lectura del citado artículo surge entre las excepciones en las que puede calcularse intereses sobre intereses, el supuesto en el que *“La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”*

Al respecto la Excm. Corte Suprema de Justicia en autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros" (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: "Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital, desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago".

En el citado precedente "Laquaire" nuestro alto tribunal ha establecido: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento"

Dicha doctrina legal fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la causa: "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos" (Sentencia nro. 162 del 07/03/2023) y en la causa "Soto Rafael Octavio vs. Instituto Jim S.R.L. s/ Cobro de pesos (Sentencia nro. 1505 del 28/11/2023).

Teniendo en cuenta lo mencionado, en los presentes autos los supuestos exigidos por el art. 770 del CCCN **no se encontraban cumplidos**, ya que de las constancias de autos, queda claro -reitero- que la parte demandada dio en pago el monto de la condena dentro del plazo legal de diez días, computados a partir de la fecha de la intimación del art 145 CPL; lo que ha sucedido.

Por lo analizado precedentemente, la primera planilla erróneamente aprobada; ya que capitalizó intereses, cuando el deudor no estaba en mora. Consecuentemente, y partiendo de la premisa antes mencionada (que las planillas son siempre provisorias; y pueden ser revisadas aun de oficio), corresponde no aprobar la planilla de actualización de capital presentada, ya que se ha dado cumplimiento con el pago total de la condena más sus intereses moratorios al 14/02/2024.

Para un mayor entendimiento, se procederá a realizar los cálculos correspondientes a fin de exponer lo explicado en el párrafo precedente.

PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL:

Sentencia definitiva de cámara Fecha 14/06/2023 N°133

Condena 31/05/23 \$2.709.733,09

Capital – F.Distracto 05/02/19 \$808.077,61

Actualizacion Tasa Activa BNA

(06/02/2019 al 25/08/2023)258,16%\$2.086.094,82

Saldo capital al 25/08/2023\$2.894.172,43

Dacion pago (25/08/2023)(\$2.709.733,09)

Saldo al 25/08/2023\$184.439,34

Actualizacion Tasa Activa BNA

(26/08/2023 al 14/02/2024)67,00%\$123.574,36

Saldo al 14/02/2024\$308.013,70

Orden de pago 14/02/24(aprob.planilla)(\$716.101,86)

Saldo capital al 14/02/2024\$0,00

COSTAS: En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I - NO APROBAR la planilla de actualización presentada por el actor, por lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

